



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1330/2021 y acumulado

Actoras: Jacquelin García Hernández y Teresa de Jesús Camarero Morales
Responsable: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de Instituto Nacional Electoral.

Tema: Designación del cargo de la presidencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Veracruz

Hechos

Incompatibilidad para desempeñar cargo

El 15/marzo, la Comisión Nacional del Partido Fuerza por México declaró la incompatibilidad de Eduardo Alejandro Vega Yunes para desempeñarse como presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, derivado de que contendió como candidato a diputado federal por el principio de MR.

Sesión extraordinaria urgente

El 29/agosto, el referido Consejo Nacional acordó reintegrar a Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Directo Estatal, lo cual fue informado, en su oportunidad a la autoridad responsable.

Acto impugnado

El 4/octubre, la encargada del despacho de la DEPPP emitió el oficio mediante el cual le reiteró al partido político referido que la Dirección había determinado realizar la inscripción de Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Estatal, con efectos a partir del 29 de agosto.

Juicios ciudadanos

El 7/octubre, las actoras presentaron demandas de juicios ciudadanos a fin de controvertir el acto anterior.

Consideraciones

Se **acumulan** los juicios ciudadanos.

La **Sala Xalapa es competente** para conocer y resolver los presentes juicio ciudadano.

Porque la controversia planteada se constriñe única y exclusivamente por lo que hace a la designación del cargo de la presidencia del Comité Estatal de Fuerza por México en Veracruz.

Quienes están presentando el medio de impugnación: i) dicen ejercer un cargo partidista en el ámbito estatal, ii) no refieren contender por un cargo partidista nacional y iii) señala que con la reintegración del presidente del Comité Directiv Estatal se vulneran sus derechos político-electorales.

Sin que obste que Jacquelin García Hernández solicite el salto de la instancia y solicite medidas cautelares sin embargo, **es a dicha Sala** a quien le corresponde pronunciarse al respecto.

Conclusión: La **Sala Xalapa es competente** para conocer de los presentes juicios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1330/2021 Y
ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

ACUERDO mediante el cual se determina que la **Sala Xalapa es competente** para conocer los juicios ciudadanos promovidos por **Jacqueline García Hernández y Teresa de Jesús Camarero Morales**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	3
A. Tesis:.....	3
B. Justificación de la decisión.....	4
C. Caso concreto.....	5
V. ACUERDOS.....	9

GLOSARIO

Actoras:	Jacqueline García Hernández y Teresa de Jesús Camarero Morales, quienes se ostentan, respectivamente como presidenta y secretaria general del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México, en Veracruz.
Comisión Nacional:	Comisión Permanente Nacional del partido político Fuerza por México.
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México, en Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de Instituto Nacional Electoral.
FXM:	Partido político Fuerza por México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia Política de Género.

I. ANTECEDENTES

1. Incompatibilidad para desempeñar cargo partidista. El quince de

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Erica Amézquita Delgado y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

SUP-JDC-1330/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA

marzo² la Comisión Nacional declaró la incompatibilidad de Eduardo Alejandro Vega Yunes para desempeñarse como presidente del Comité Estatal, derivado de que contendió como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 08 distrito electoral federal.

Por ese motivo, en su momento, Jacqueline García Hernández ocupó el cargo de presidenta interina del Comité Estatal.

2. Sesión extraordinaria urgente. El veintinueve de agosto, el Consejo Nacional acordó reintegrar a Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Estatal, lo cual fue informado, en su oportunidad a la DEPPP.

3. Acto impugnado. El cuatro de octubre, la encargada del despacho de la DEPPP emitió el oficio³, mediante el cual le reiteró a FXM que la referida Dirección había determinado realizar la inscripción de Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Estatal, con efectos a partir del veintinueve de agosto.

4. Juicios ciudadanos. El siete de octubre, Jacqueline García Hernández presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Xalapa, a fin de impugnar, acción *per saltum*, el oficio anterior.

Asimismo, a fin de controvertir el referido oficio, el siete de octubre, Teresa de Jesús Camarero Morales presentó su medio de impugnación ante DEPPP.

5. Acuerdo de remisión. Ese mismo día, el magistrado presidente de la Sala Xalapa acordó que la demanda presentada por Jacqueline García Hernández debía remitir a esta Sala Superior, porque, en su concepto, el acto impugnado se encontraba relacionado con la pérdida de registro de FXM⁴.

² En adelante todas las fechas corresponde a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

³ INE/DEPPP/DE/DPPF/10146/2021

⁴ Este acuerdo fue notificado a esta Sala Superior el once de octubre.



Por su parte, la DEPPP, el trece de octubre remitió a esta Sala Superior la demanda de Teresa de Jesús Camarero Morales

6. Turno. En su momento, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1330/2021** y **SUP-JDC-1332/2021** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por las actoras⁵.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios SUP-JDC-1330/2021 y SUP-JDC-1332/2021, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (DEPPP) y el acto impugnado (INE/DEPPP/DE/DPPF/10146/2021).

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JDC-1332/2021 al diverso SUP-JDC-1330/2021, al ser el más antiguo, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

A. Tesis:

La **Sala Xalapa es competente** para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, porque:

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SUP-JDC-1330/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA

- a. La controversia planteada está relacionada únicamente por lo que hace a la designación del cargo de presidente del Comité Estatal de FXM en Veracruz.
- b. Las actoras no ocupan un cargo nacional en FXM, así como tampoco manifiestan la intención de hacerlo, y
- c. Es la Sala Xalapa la que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

B. Justificación de la decisión.

En el expediente SUP-CDC-8/2017 esta Sala consideró que los actos por los que se afecte el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía (con excepción de aquellos que impliquen la expulsión), serán conocidos en primera instancia por los tribunales locales.

Una vez agotada esa instancia, *“se podrá acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis en la que tienen competencia las Salas Regionales, salvo que se trate de un militante que ocupe algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos, previstos en sus estatutos y demás normatividad interna”*⁶.

Para llegar a esa conclusión, en esa sentencia se razonó que, según lo previsto en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el 80, numeral 1, inciso g), le corresponde a esta Sala Superior la competencia originaria para el conocimiento y resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos o resoluciones que vulneren el derecho de afiliación.

Sin embargo, de la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de

⁶ Criterio contenido en la tesis jurisprudencial 3/2018 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.



Medios, a la luz del principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución, la competencia para conocer de esas controversias les corresponde a las salas regionales de este Tribunal Electoral, con base en la ubicación geográfica en la que residan los demandantes.

Con esto, se pretende hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia en materia electoral, pues atiende la necesidad de contar con tribunales cercanos a la ubicación geográfica de los lugares en los que residan las personas demandantes.

Asimismo, con esa distribución de competencias se evitan gastos excesivos, derivados de los traslados que las personas deban hacer a fin de presentar sus medios de impugnación.

Por ello, se concluyó que *“las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se vean afectadas en su derecho de afiliación a un partido político nacional, deben ser conocidas por dichas Salas Regionales y no por esta Sala Superior, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante”*.

No obstante, se prevé una excepción a esta distribución de competencias, que es la relativa a que se trate de un caso en el que una persona militante que ejerza algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional. En ese caso, será la Sala Superior la competente para conocer, ya que i) tal afectación trasciende al ámbito de la entidad federativa y, ii) al tratarse de órganos nacionales, se asegura con ello la uniformidad de la interpretación de la normativa.

C. Caso concreto

¿Qué argumentan las actoras?

1. Jacqueline García Hernández.

Jacqueline García Hernández dice que es presidenta del Comité Estatal y acude acción *per saltum* para controvertir el oficio mediante el cual la

SUP-JDC-1330/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA

encargada de despacho de la DEPPP autorizó el cambio de presidente del referido Comité, aun cuando se está en proceso electoral en el estado de Veracruz, faltando al deber de cuidado.

Así, la actora estima que, **el referido oficio debe revocarse** porque:

a) Está viciado de origen al haber sido emitido por una persona que carece de facultades; está indebidamente fundado y motivado; e, indebidamente le dieron efectos retroactivos, derivado de que a la fecha en que se emitió el oficio el INE ya había decretado la pérdida de registro de FXM.

b) Para llevar a cabo el cambio de la presidencia del Comité Estatal:

i. Se generó VPG en su contra, porque, en esencia, diversos dirigentes de FXM en el ámbito nacional⁷ le pidieron su renuncia al cargo de presidenta del Comité Estatal diciéndole que era incompetente por ser mujer, amenazándola y hostigándola y refiriendo que con Eduardo Alejandro Vega Yunes podría resurgir el partido en el ámbito estatal⁸y,

ii. Derivado de la denostación de su encargo, y de los intentos de hacerla renunciar le causaron trastornos de ansiedad.

c) Con la declaración de la pérdida del registro de FXM por parte del INE deja de estar asegurado su cargo como presidenta del Comité Estatal.

d) Finalmente, la actora solicita en su escrito de demanda el dictado de medidas cautelares a fin de que:

- Se separe del cargo a la encargada de despacho de la DEPPP.
- Se le realice valoración psiquiátrica.
- Se dicten medidas de restricción para que los acusados de VPG no estén a menos de 500 metros de ella.

⁷ Pedro Haces Barba, Enrique Santos Mendoza, Eduardo Vega Yunes, y Claudia Bertha Ruiz Rosas, entre otros.

⁸ Motivo por el que refiere que ante la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral presentó una queja en contra de diversos funcionarios de FXM por VPG, misma que fue reencauzada al partido y que a la fecha no ha sido resuelta.



- Que se ordene detener el acoso mental y físico en contra de su persona por un periodo no menor a noventa días hábiles.
- Que se les prohíba a los denunciados hablarle por teléfono y,
- Que se le reconozca el papel de víctima.

2. Teresa de Jesús Camarero Morales

Teresa de Jesús Camarero Morales manifiesta que es secretaria general del Comité Estatal y controvierte el oficio de la DEPPP porque en su concepto, ella debe ser quien ocupe el cargo de presidenta del referido Comité, en atención a que:

a) El oficio está indebidamente fundado y motivado, porque la DEPPP al acordar favorable la reincorporación de Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Estatal, pasó por alto que el referido ciudadano, en el mes de abril ya había renunciado al cargo, por lo tanto, conforme a los estatutos de FXM no se le puede reincorporar como presidente del Comité.

b) Se vulnera en su perjuicio su derecho de asociación y afiliación, entre otras cuestiones, porque la DEPPP debió tomar en consideración que por orden de prelación le correspondía a ella ser presidenta en funciones del Comité Estatal, derivado de la renuncia de Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité en mención y de que en los Estatutos del partido no se contempla el carácter de presidenta interina que ostentó Jacqueline García Hernández.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Que la **Sala Xalapa es el órgano jurisdiccional competente** para conocer el juicio ciudadano.

Lo anterior, porque **la controversia planteada se constriñe única y exclusivamente por lo que hace a la designación del cargo de la presidencia del Comité Estatal de FXM en Veracruz.**

SUP-JDC-1330/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA

Ello en atención a que, todas las manifestaciones de las actoras se dirigen a evidenciar que se vulneraron sus derechos político-electorales al haber reintegrado a Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del referido Comité.

De ahí que, **Jacqueline García Hernández** pretenda, en primer lugar, que se revoque el oficio emitido por la encargada de despacho de la DEPPP y, en segundo lugar, se tome en consideración que para destituirla ejercieron VPG en su contra.

En tanto que, **Teresa de Jesús Camarero Morales** pretende que se revoque el citado oficio, porque considera que ella es la que debe ser designada como presidenta del Comité Estatal.

En ese sentido, derivado de que quienes están presentando los medios de impugnación: i) dicen ejercer un cargo partidista en el ámbito estatal, ii) no refieren contender por un cargo partidista nacional y iii) señalan que la reintegración de Eduardo Alejandro Vega Yunes como presidente del Comité Estatal vulnera sus derechos político-electorales, es que se actualiza la competencia a favor de la Sala Xalapa.

Dados esos presupuestos procesales y al ser esa Sala regional la que ejerce jurisdicción en Veracruz, es que le compete conocer de la controversia planteada por las actoras.

Lo anterior, **sin que obste que Jacqueline García Hernández solicite el salto de la instancia**, sin embargo, **es a dicha Sala** a quien le corresponde pronunciarse al respecto⁹.

⁹ Ello, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, cuando expresamente el promovente manifiesta ante esta Sala Superior que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia, en la medida en que el acto sólo irradia y tiene efectos a nivel estatal. Esto conforme la Jurisprudencia 1/2021, de rubro, COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).



Asimismo, esta Sala Superior, **tampoco inadvierte que Jacqueline García Hernández solicita el dictado de medidas cautelares.**

Al respecto se considera que, de ninguna forma se actualiza el supuesto en el que, no obstante la falta de competencia de este órgano jurisdiccional, deba hacerse cargo del dictado de las medidas cautelares.

Ello, porque de lo señalado por la actora en la demanda no se advierte, en apariencia del buen Derecho, que sea necesario proveer de dichas medidas. Por este motivo, corresponderá a la Sala Xalapa pronunciarse al respecto.

En consecuencia, **al ser la Sala Xalapa la autoridad competente para conocer de la controversia planteada por las actoras** debe remitirse el expediente en que se actúa a ésta para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción tramite y resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

V. ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. La **Sala Xalapa es competente** para conocer de los presentes juicios ciudadanos.

TERCERO. **Remítanse** a la referida Sala las constancias de los expedientes, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

SUP-JDC-1330/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.